

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

30209 ACUERDO de 20 de diciembre de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dictan las normas a que habrá de ajustarse la adscripción de Jueces y Secretarios titulares de aquellos Juzgados de Distrito llamados a suprimirse o a transformarse en Juzgados de Paz.

La disposición transitoria tercera, regla cuarta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula la situación en que habrán de quedar los Jueces y Secretarios titulares de los Juzgados de Distrito llamados a suprimirse o a transformarse en Juzgados de Paz, sobre la base de facilitarles la rápida obtención en otro órgano de una plaza en propiedad a través del mecanismo ordinario de los concursos de traslado, al tiempo que prevé, para el período intermedio hasta el logro de un destino estable, un régimen de adscripción de dichos funcionarios al Juzgado o Juzgados resultantes en la localidad o en la cabecera del partido donde desempeñarán los cometidos que el Consejo General del Poder Judicial determine. Señalado el próximo día 28 de diciembre para que tenga lugar la proyectada transformación de los actuales Juzgados de Distrito, es claro que se está ya en el caso de establecer con carácter general las normas o criterios con arreglo a los cuales ha de configurarse la expresada adscripción y de determinar las funciones que, mientras permanezcan en tal situación, habrán de desarrollar los Jueces y Secretarios adscritos. Se trata, pues, de una decisión de contenido dual -órgano de adscripción y contenido de ésta-, para cuya adopción serán en no escasa medida determinantes las reglas ya establecidas por el Pleno de este órgano de gobierno en su Acuerdo de 3 de noviembre de 1989, en el que, entre otros extremos, se ordenaba el destino que debía darse a los asuntos pendientes y archivados en los Juzgados objeto de transformación. Con ello se pretende lograr que, en el más breve período posible, pueda proveerse a la conclusión de los procesos que tuvieran en tramitación los Juzgados que se extinguen. Criterio complementario de los anteriores y que, en algún caso, debe incluso prevalecer sobre ellos, es el de encomendar a los funcionarios adscritos la cobertura transitoria, mediante el ordinario mecanismo de la sustitución o, en su caso, de la prórroga de jurisdicción, de aquellos órganos que al momento de la transformación se encuentren desprovistos de titular efectivo, o que lo pierdan mientras el régimen de adscripción permanezca vigente. Debe, finalmente, considerarse que aunque la disposición transitoria aludida requiere que toda la ordenación que al efecto se adopte tenga un carácter general, las singularidades que en algún caso probablemente se suscitarán, obligan a establecer un régimen adicional de delegación en favor de los órganos territoriales de gobierno que les permita acomodar aquella ordenación genérica a las situaciones específicas que en su respectivo ámbito espacial de atribuciones vengan a plantearse.

Por último, en lo que se refiere a la adscripción de Secretarios, la atribución competencial está compartida por el Ministerio de Justicia, que es quien debe determinar el órgano concreto a que los Secretarios de que se trata deben quedar adscritos, y por este Consejo que, de conformidad con lo que previene la disposición transitoria tantas veces aludida, es quien está legitimado para concretar los cometidos que tales funcionarios habrán de desarrollar mientras perdure tan peculiar situación. En todo caso, ambos aspectos se encuentran íntimamente relacionados, y habiendo ejercitado ya el referido Departamento ministerial sus atribuciones en materia de adscripción, los presentes Acuerdos de este Consejo no representan al respecto sino simple reiteración de los ya tomados por aquél, completándolos con los que a éste competen.

Con arreglo a estas pautas generales, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 20 de diciembre de 1989, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición adicional tercera, regla cuarta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha aprobado las siguientes normas:

Primera.-Los Jueces y Secretarios titulares de los Juzgados de Distrito que, el próximo día 28 de diciembre hayan de suprimirse o transformarse en Juzgados de Paz, quedarán desde esa misma fecha adscritos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción existente en la localidad o en la cabecera del partido judicial, hasta tanto ocupen otra plaza en propiedad en su propio Cuerpo o Carrera.

Mientras permanezcan en tal situación, conocerán hasta su total conclusión los procedimientos pendientes que procedan del Juzgado de Distrito al que estaban anteriormente destinados. Igualmente, asumirán el trámite y resolución de los asuntos que se encontraran archivados en dicho órgano y respecto de los que proceda su reapertura. También se harán cargo de la oficina del Registro Civil. Si las plazas de Juez o de Secretario se encontraran desprovistas de titular efectivo al momento de la adscripción o, posteriormente, se produjeran en ellas situaciones de vacancia, enfermedad, licencia, permiso u otro motivo legal determinante de su desocupación, se harán cargo pleno de las mismas por vía de sustitución. Participarán, por último, en el servicio de guardia alternándose con el Juez y Secretario titulares del Juzgado.

Segunda.-En el caso en que la localidad a la que los expresados funcionarios correspondan quedar adscritos cuente a partir de la fecha de transformación con dos o más Juzgados de Primera Instancia. Instrucción o Primera Instancia e Instrucción, serán de aplicación las reglas que a continuación se indican:

a) Si alguno de los órganos de la población de que se trate tuviere desprovisto de titular efectivo el cargo de Juez o de Secretario, asumirán sus cometidos por vía de sustitución los funcionarios adscritos, limitándose sus funciones de adscripción a este menester.

b) Si la expresada falta de cobertura concurre en varios de los Juzgados existentes en la localidad, asumirán la sustitución de la plaza que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

c) Desaparecida la necesidad de la sustitución, quedarán los funcionarios adscritos a disposición de la respectiva Sala de Gobierno, que les encomendará las funciones que procedan de conformidad con lo previsto en las presentes normas.

d) Si no procediera la sustitución a que hacen mérito los anteriores apartados, el Juez y Secretario procedentes del extinguido Juzgado de Distrito, quedarán adscritos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que se haya hecho cargo de los procedimientos originarios de aquél, encargándose del trámite y despacho de estos asuntos hasta su total conclusión. Quedará igualmente bajo su responsabilidad la oficina de Registro Civil, a no ser que estuviera ya asignada con antelación a uno de los Juzgados de la sede. Estarán, asimismo, disponibles para encargarse de las sustituciones que, mientras perdure su régimen de adscripción, disponga la respectiva Sala de Gobierno. Tomarán, finalmente, parte en el servicio de guardia en los términos o con arreglo a los turnos que establezca la Junta de Jueces, o, en su caso, la Sala de Gobierno.

e) En el supuesto de que los asuntos civiles y penales procedentes del Juzgado de Distrito, de que con anterioridad eran titulares, hubieren sido distribuidos entre dos Juzgados, los Jueces y Secretarios afectados quedarán simultáneamente adscritos a éstos, donde desarrollarán los cometidos expresados en el apartado anterior.

Tercera.-Sin perjuicio de lo previsto en las normas que anteceden, podrán las correspondientes Salas de Gobierno proponer a los Jueces y Secretarios adscritos para reforzar otros órganos judiciales que lo precisen, en régimen de prórroga de jurisdicción o, en su caso, de comisión de servicio, y con arreglo a las normas generales que disciplinan dichas figuras.

Cuarta.-Al momento de incorporarse los Jueces y Secretarios afectados por las prevenciones anteriores a los Juzgados a que deben quedar adscritos, se levantará acta expresiva de su toma de posesión en el expresado concepto, de la que se elevarán copias al Tribunal Superior de Justicia correspondiente y, a través de éste, al Consejo General del Poder Judicial o al Ministerio de Justicia, según se trate de una u otra categoría de funcionarios.

Quinta.-Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia darán cuenta a este Consejo, con la mayor diligencia, de los términos con arreglo a los cuales se hayan establecido en cada territorio las adscripciones que procedan, expresando las medidas iniciales adoptadas y las innovaciones o modificaciones que, en lo sucesivo, haya sido menester introducir. Igualmente participarán el cese de los regímenes transitorios de adscripción a medida que se vayan produciendo.

Sexta.-El Consejo General del Poder Judicial expedirá a los Jueces adscritos con arreglo a las normas anteriores la documentación acreditativa de su régimen de adscripción en cada caso.

Madrid, 20 de diciembre de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL